



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04966-2009-PA/TC
CALLAO
ELÍAS BRAVO TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de mayo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elías Bravo Torres contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 127, su fecha 9 de julio de 2009, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se deje sin efecto la Resolución 27923-2007-ONP/DC/DL19990, del 28 de marzo de 2007; y que en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación adelantada dispuesta en la Ley 27803.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor sólo ha acreditado 11 años y 3 meses de aportaciones, los que resultan insuficientes para el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada regulada por la Ley 27803.

El Tercer Juzgado Civil del Callao, con fecha 31 de octubre de 2008, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante no reunió los años de aportes necesarios para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/HC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04966-2009-PA/TC
CALLAO
ELÍAS BRAVO TORRES

emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación adelantada regulada por la Ley 27803. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El inciso 2) del artículo 3 de la Ley 27803, del 29 de julio de 2002, dispone que los ex trabajadores que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente podrán optar por el beneficio de la pensión de jubilación adelantada.
4. Asimismo, en sus artículos 14 y 15, se establece que podrán acceder al citado beneficio los ex trabajadores del Régimen Pensionario del Decreto Ley 19990, siempre que tengan, en la actualidad, cuando menos 55 años de edad y cuenten con un mínimo de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, a la fecha de vigencia de la presente Ley. Excepcionalmente, se reconocerán los años de aportación requeridos para acceder a la citada pensión y durante los cuales se dejó de aportar por efecto de los ceses colectivos, los cuales no podrán ser más de 12 años, y se efectuarán por el período comprendido desde la fecha efectiva del cese hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 28299.
5. De la Resolución 27923-2007-ONP/DC/DL19990 (f. 3) se advierte que al demandante se le denegó la citada pensión aduciéndose que, si bien es cierto nació el 2 de junio de 1946 y dejó de percibir ingresos afectos el 31 de enero de 1996, solo acreditó 11 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Conforme se tiene acreditado administrativamente, el recurrente cuenta con 11 años y 3 meses de aportaciones; sin embargo, desde la fecha de su cese (31 de enero de 1996) hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 27803 (29 de julio de 2002), median únicamente 6 años y 6 meses, que sumados a los que habría aportado efectivamente, no llegan al mínimo de 20 años de aportaciones que exige el artículo 14 de la Ley 27803.
7. En consecuencia, al no acreditarse la vulneración de derecho constitucional alguno, debe desestimarse la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04966-2009-PA/TC
CALLAO
ELÍAS BRAVO TORRES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR